

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada ponente

SL16128-2014
Radicación n.º 46754
Acta 40

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la sentencia proferida el siete (07) de abril de dos mil diez (2010), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso que **CARLOS ENRIQUE MONA BETANCUR** le sigue a la recurrente.

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ENRIQUE MONA BETANCUR** demandó a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a fin de que sea condenada a pagarle, debidamente indexada, la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su hijo DIEGO MONA LONDOÑO. Igualmente, solicita sea condenada a pagarle las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que el causante DIEGO MONA LONDOÑO, a la fecha de su fallecimiento, 24 de febrero de 1999, se encontraba cotizando al sistema de seguridad social y acreditaba un total de 207 semanas, motivo por el cual el actor y por depender económicamente de él, acudió a «protección» a fin de que se le otorgue la pensión de sobrevivientes, petición que le fue negada mediante resolución 99-1386 del 2 de septiembre de 1999, bajo el argumento de no cumplir con el requisito de la dependencia económica previsto por el D. 1889/1994 art. 16 num. 5º (fls. 1 a 3)

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra. Aceptó como ciertos los hechos referidos a la solicitud del reconocimiento pensional y su negativa; el carácter de cotizante y la densidad de semanas que tenía el causante. Negó el referido a la dependencia económica del actor respecto de su hijo fallecido, para lo cual y de conformidad con la «*Investigación Causal del Fallecimiento*», hizo énfasis en que el demandante «*contaba con ingresos propios*

derivados de la agricultura y la elaboración de escobas para vender». En su defensa propuso las excepciones de ausencia de causa para pedir; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; devolución de saldos, lo cual ocurrió el 21 de septiembre de 1989; buena fe; prescripción y pago (fls. 22 a 31).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, mediante fallo de 1 de octubre de 2009, condenó a la demandada a pagar, a partir del 24 de febrero de 1999, la pensión de sobrevivientes reclamada por el señor CARLOS ENRIQUE MONA BETANCUR. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de marzo de 2004, con lo cual dispuso que las mesadas causadas entre esta fecha y la del fallo, ascienden a \$32.528.600.00, las cuales deberán ser canceladas con la debida indexación; asimismo precisó que la mesada pensional a partir del 1º de octubre de 2009 corresponde a \$496.900.00. Finalmente condenó a la demandada a pagar las costas del proceso (fls. 61 a 64).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Medellín, quien mediante fallo de 7 de abril de 2010, confirmó en su integridad la decisión de primer grado.

Para confirmar la decisión recurrida, el sentenciador de alzada, consideró que en el caso de autos, la demandada no podía exigirle al demandante la demostración de una dependencia económica absoluta respecto de su hijo, toda vez que el D. 1889/1994 art. 16, que así la imponía, fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia de 11 de abril de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo único que el demandante tenía que demostrar para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes, es que necesitaba del auxilio del hijo fallecido para subsistir de manera digna, lo cual fue suficientemente acreditado con los testimonios allegados al proceso; además precisó que *«si el demandante reúne las exigencias para ser acreedor de “...los dineros acreditados en la cuenta individual del afiliado...Jhon Jairo Triana Castañeda (sic)...” al tenor del artículo 78 de la Ley 100 de 1993, necesariamente debe concluirse que colma los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su hijo Juan Diego Mona Londoño»*; esto es, la dependencia económica la hizo devenir también, de la interpretación de la L. 100/1993 art. 78.

Finalmente, consideró que era procedente la indexación de las mesadas dejadas de cancelar, en tanto es el único mecanismo efectivo para solucionar el detrimento

económico que se sufre cuando no se pagan oportunamente las acreencias laborales, en apoyo citó la sentencia CSJ SL, 2 sep. 2008, rad. 31.213. (fls. 73 a 83).

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque la decisión de primer grado, y en su lugar, la absuelva de todo lo impetrado en su contra por el señor CARLOS ENRIQUE MONA BETANCUR.

Con tal propósito y por la causal primera, formula un cargo que no tuvo réplica.

VI. CARGO ÚNICO

Está formulado en los siguientes términos:

A causa de los errores de hecho que se enunciaran más adelante, la sentencia recurrida aplicó indebidamente los artículos 74, literal c) y 78 de la Ley 100 de 1993, como consecuencia de la falta de aplicación de los artículos 27, 28 y 31 del Código Civil, 1º, mod. 115, numeral 3º, del Decreto 2282 de 1989, 174, 177, 194, 195 y 273 del Código de Procedimiento Civil, 60 y 61 del

Código Procesal Laboral y 29 230 de la Carta Magna (según enseñanza reiterada de la H. Sala , cuando un cargo se plantea por la vía indirecta, como ahora, la falta de aplicación se equipara a la aplicación indebida)

Como errores fácticos señala los siguientes:

1.- Dar por demostrado, sin estarlo, que “esa imposibilidad del actor de mantener su mínimo vital si sólo fue acreditada con... sino también fue reconocida por Protección S.A., en la resolución 99-1386 de 2 de septiembre de 1999 por medio de la cual se le concedió al demandante ... el derecho... de reclamar los dineros acreditados en la cuenta individual del afiliado... al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 100 de 1993”

2.- Dar por demostrado, sin estarlo, que Carlos Enrique Mona Betancur, al momento de la muerte de su hijo, dependía económicamente de éste, sin que se hubiese aportado al proceso prueba alguna que permitiera establecer la cantidad de dinero suministrada por Juan Diego Mona Londoño para la manutención de su progenitor.

3.- No dar por demostrado, estándolo, que en la medida en que el señor Mona Betancur contaba con recursos distintos de los entregados por el difunto para atender su sustento y sin que fuese posible determinar el valor de los aportes de Juan Diego Mona Londoño por no existir pruebas de su cuantía, no era factible imponer una condena a Protección sin una base real que demostrara que lo dado por el hijo a su padre no era una simple contribución a un mayor bienestar de éste y sí la fuente que garantizaba su congrua subsistencia.

4.-Dar por demostrado, sin estarlo, que Protección podía ser condenada a asumir la pensión solicitada.

Expresa que tales yerros se cometieron por no haber apreciado correctamente la resolución 99-1386 del 2 de septiembre de 1999, y los testimonios de JOAQUÍN EMILIO DURANGO TORRES; GUILLERMO ANTONIO CANO CORREA y GLBERTO DE JESÚS COLORADO.

Y por no haber valorado el acta extra proceso que contiene una declaración rendida por Carlos Enrique Mona

Betancur; su interrogatorio de parte y los documentos denominados “*solicitud de pensión*” e “*Investigación Causal del Fallecimiento*”.

En la demostración del cargo, expresa que el Tribunal cometió el primer yerro fáctico, en tanto la resolución 99-1386 del 2 de septiembre de 1999, no indica que el demandante dependía económicamente del causante, pues la misma es clara en señalar que se le niega la pensión «*por no cumplir con el requisito de la dependencia económica*», razón por la cual se procedió a la devolución de saldos.

Afirma que dentro del proceso brillan por su ausencia aquellas comprobaciones que indiquen que el demandante dependía económicamente del causante; tanto así que no quedó probado en el expediente cuál era la cuantía del dinero que entregaba a su padre, ni que dicho aporte era permanente o esporádico, etc., factores esenciales, dice, para verificar si efectivamente el progenitor dependía económicamente de su hijo, o si lo entregado por éste se limitaba a ser una mera colaboración que incrementara su bienestar, pero no el elemento sustancial para que el papá pudiese sobrellevar una vida congrua.

Contrario *sensu*, afirma, en el proceso está plenamente acreditado que el demandante recibía una ayuda esporádica de otra hija de nombre Diana, y además que lo aportado por el causante y según el propio dicho del actor en la «*Investigación Causal del Fallecimiento*», obrante a folios 36 y 37

«no tenía una cuantía fija para darle, cuando se visitaban le daba algo, no había consistencia en el valor».

Señala también que la dependencia económica es desvirtuada con el propio formulario denominado *«solicitud de pensión»* que aparece a folio 35, en el cual el demandante reconoce su condición de agricultor; aunado al hecho de que en el acta extra proceso anexada al expediente a folios 41 y 42, admite que sostiene económicamente a su compañera permanente y a dos hijos.

Por consiguiente, al no haberse demostrado la supeditación económica del padre frente al hijo difunto, resulta sencillo inferir que no era posible imponer una condena a Protección S.A. sin los cimientos fácticos indispensables para ello, con lo cual y según el recurrente, da por demostrados los restantes yerros fácticos señalados en el cargo.

Critica luego el análisis de la prueba testimonial rendida por JOAQUÍN EMILIO DURANGO TORRES (fls. 55 y 55vto); GUILLERMO ANTONIO CANO CORREA (Fls. 55vto a 56vto) y GILBERTO DE JESÚS COLORADO (fls. 59 a 60), hace especial énfasis en este último, para afirmar que el demandante no dependía económicamente del causante, en cuanto afirmó que: *«tiene un ranchito propio»* y *«trabaja escobitas para vender»*, *«el salí (sic) por ahí en la semana tres veces a buscar bejuco para hacer escobitas, a veces hacía una o dos docenitas, eso lo vendía por ahí a 15 o 20.000., la docena en ese tiempo».*

Finalmente y en apoyo de su tesis, transcribe aparte de la sentencia CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35.351.

VII. CONSIDERACIONES

La parte recurrente somete a consideración de la Corte el tema relativo a la dependencia económica de los padres frente a los hijos, como requisito para ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente, que según el recurrente no se da en el caso bajo estudio, razón por la cual le atribuye la ilegalidad a la decisión recurrida, por cuanto el demandante no dependía económicamente de su hijo Juan Diego Mona Londoño, toda vez que para la fecha del deceso no aparece demostrado a cuánto ascendía la ayuda que le daba el causante y, además, porque Mona Betancur muestra suficiencia económica en tanto tiene un «*ranchito propio*», «*es agricultor*» y «*fabrica escobas*».

Planteado así el asunto, la Sala procede a estudiar los cuestionamientos que le hace la censura al sentenciador de segundo grado:

1.- Expresa el recurrente que el *ad quem* valoró erróneamente la resolución 99-1386 del 2 septiembre de 2009, pues en su entender, fue de dicha documental que el Tribunal concluyó la dependencia económica del actor respecto de su hijo Juan Diego Mona Londoño.

Resulta equivocado el análisis que despliega la acusación, toda vez que no fue del examen de dicha documental que el Tribunal estableció la dependencia económica del actor respecto de su hijo, pues de la misma concluyó que la demandada efectuó la devolución de saldos, y que siendo ello así, al tenor de lo dispuesto en la L.100/1993 arts. 74 y 78, necesariamente el causante reúne los requisitos para beneficiarse de la pensión reclamada.

En efecto, esto dijo el colegiado:

*Es así, como el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 precisa quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; y el artículo 78 ibídem consagra la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del causante a los beneficiarios de aquellos afiliados que fallecen sin acreditar el cumplimiento de los requisitos para causar la pensión de sobrevivientes. **Luego, cuando esta última disposición establece la entrega de esos recursos a los “beneficiarios” debe atenderse a lo previsto en el artículo 74 de la misma Ley 100, en cuanto a las condiciones que deben ser acreditadas por parte de quienes pretenden hacer valer tal condición para efectos del reconocimiento de esta prestación (pensión de sobrevivientes o devolución de saldos)***

Por ende, si el demandante reúne las exigencias para ser acreedor de “...los dineros acreditado en la cuenta individual del afiliado...Jhon Jairo Triana Castañeda (sic)...” al tenor del artículo 78 de la Ley 100 de 1993, necesariamente debe concluirse que colma los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su hijo Juan Diego Mona Londoño (se resalta).

En este orden de ideas, si el propósito de la censura era derruir ese pilar fundamental del fallo impugnado, debió encausar el ataque por la vía del puro derecho bajo la

modalidad de interpretación errónea de la L. 100/1993 arts. 74 y 78, en tanto, con independencia de su acierto o desacierto, el alcance que les dio el Tribunal consistió en establecer que en ambos casos debe acreditarse la dependencia económica, situación aceptada por la accionada al entregarle a Mona Betancur la devolución de saldos que el causante tenía en su cuenta de ahorro individual.

Las consideraciones que preceden, son suficientes para concluir que el sentenciador de segundo grado no incurrió en el primero de los yerros fácticos individualizado en el cargo.

2.- Igualmente, al ocuparse la Sala del estudio de las otras pruebas precisadas en el cargo, esto es la solicitud de pensión que aparece a folio 35 y el acta extra proceso reconocida por el demandante en el interrogatorio de parte rendido el 21 de abril de 2009 (fls. 58 y 59); así como de los testimonios rendidos por JOAQUÍN EMILIO DURANGO TORRES (fls. 55 y 55vto); GUILLERMO ANTONIO CANO CORREA (Fls. 55vto a 56vto) y GILBERTO DE JESÚS COLORADO (fls. 59 a 60); la «*investigación causal de fallecimiento*» efectuada por la demandada y que aparece a folios 36 a 37, tampoco encuentra que el Tribunal hubiese incurrido en los tres restantes errores de hecho, tal y como pasa a explicarse:

A.- Efectivamente, a folio 35 del expediente aparece la «solicitud de pensión» que elevó el actor a la entidad convocada a juicio, pero la misma no varía la conclusión del fallador de segundo grado en punto a la dependencia económica del demandante, toda vez que dicha documental lo único que evidencia, es que él en calidad de padre y con ocupación «agricultor», reclama la pensión de sobrevivencia en tanto dependía «parcialmente» de su hijo fallecido; esto es, en momento alguno tal documental demuestra lo contrario a lo concluido por el sentenciador colegido, quien por demás fue enfático en señalar que para obtener la pensión de sobrevivientes, no se exige que la dependencia económica sea total y absoluta.

B.- Asimismo, el acta extra proceso rendida ante el Notario 4º del Círculo de Medellín, que aparece a folios 41 a 42, y fue reconocida por el demandante en el interrogatorio de parte efectuado el 21 de abril de 2009 (fls. 58 y 59), tampoco desvirtúa la dependencia económica que halló probada el Tribunal, por el contrario, la misma indica que dependía de su hijo en tanto le colaboraba económicamente. Dijo así el accionante:

*Resido en el Municipio de Amagá, viudo, Colombiano de nacionalidad, por medio de la presente acta extraproceso y bajo la gravedad del juramento manifiesto: soy trabajador independiente (agricultor) devengo un salario promedio mensual de \$100.000.00., no recibo otros ingresos o pensiones de entidades oficiales o particulares, no declaro renta, sostengo económicamente a mi compañera permanente y dos hijos. **Mi hijo fallecido JUAN DIEGO MONA LONDOÑO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía nro. 98.4979.991 de Amagá me colaboraba económicamente.** (se resalta).*

La declaración transcrita no contiene confesión alguna al tenor de lo dispuesto en el CPC art. 195 para con ella poder estructurar un error evidente de hecho. Por el contrario, pone al descubierto no sólo que el causante efectivamente ayudaba a su padre, sino también que éste tenía unos ingresos de \$100.000.00, es decir, ni siquiera alcanzaba a devengar la mitad de un salario mínimo de 1999, que para entonces ascendía a \$236.460.00, según lo dispuesto en D. 2560/1998.

Así las cosas, las pruebas denunciadas en el cargo no logran acreditar que el demandante alcance niveles de autonomía, por el contrario fluye de ellas la dependencia económica respecto de su hijo, conclusión final que a juicio de la Sala es razonada e implica que el Tribunal no incurrió en los tres últimos errores de hecho que le increpa la censura, al concretar que la ayuda económica del hijo fallecido se ciñó a la previsión legal, y que conforme a su convencimiento, se acreditó la dependencia económica del reclamante, más cuando y como lo dejó precisado, el D. 1889/1994 art. 16, que imponía la dependencia total y absoluta, fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia de 11 de abril de 2002.

3.- Finalmente y aunque lo dicho es suficiente para concluir que el *ad quem* no cometió yerro fáctico alguno, la Sala aborda el estudio de la declaración rendida por GILBERTO DE JESÚS COLORADO (fls. 59 a 60) sobre la cual hace tanto énfasis la parte recurrente, con el fin de

destacar que el testigo es absolutamente claro en señalar que por vivir cerca del actor, era conocedor de los hechos, entre ellos que el causante cada ocho días les llevaba el sustento tanto a su papá como a su mamá, o en su defecto les daba el dinero para que compraran *«el mercadito»*.

Pero lo anterior no lo es todo, el declarante es enfático en precisar que el demandante ni siquiera tenía casa propia, pues vivía como *«agregado»*; también es categórico en señalar que el *«ranchito»* que tenía, además de ser de *«bareque»*, era el lugar donde él iba a trabajar sus *«escobitas para vender»*; más aún, pone en evidencia que Mona Betancur como cualquier campesino colombiano, trabajador, honesto y responsable, no podía morir de hambre, pues salía *«en la semana tres veces a buscar bejuco para hacer escobitas»*, lo cual en lo absoluto desvirtúa la dependencia económica, antes por el contrario, la refuerza, en tanto la ayuda que le suministraba su hijo, independientemente de cuál hubiera sido la cuantía, para él era fundamental no sólo porque ayudaba a cubrir sus necesidades, sino también porque tal aporte lo recibía de manera permanentemente, esto es cada ocho días.

Por lo expuesto, el cargo está llamado a la improsperidad.

Sin costas frente al recurso extraordinario, por cuanto no hubo réplica.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el siete (07) de abril de dos mil diez (2010) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS ENRIQUE MONA BETANCUR** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sin costas en casación.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE